



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción



NO - 0333

RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2025- -/DISPO-ESTPO-20.1 del 28 de enero de 2025, el subintendente JULIO CESAR LUNA DIAZ, integrante estación de policía San Onofre, dejó a disposición de la Corporación, 200 huevos de iguana, los cuales fueron incautados el 28 de enero de 2025, al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, en la carrera 17 con calle 21 del municipio de San Onofre.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 005 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 28 de enero de 2025, en actividades de registro y control, miembros de la Policía Nacional, del municipio de San Onofre, incautaron doscientos (200) huevos de Iguana (Iguana iguana), mientras realizaban patrullaje por el sector kra 17 con calle 21 del barrio el copé del municipio de San Onofre, sorprendieron en flagrancia al ciudadano LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213016, firmada por el subintendente de la policía nacional JULIO CESAR LUNA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.910.898. El subproducto fue incautado en kra 17 con calle 21 del barrio el cope, municipio de San Onofre, y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 29 de enero del 2025, para su adecuado manejo en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El subproducto (huevos) incautado pertenece a la especie Iguana iguana, la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie, se encuentra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0333

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de las categorías de amenaza de la UICN, como preocupación menor (LC) y en el apéndice II de CITES.

2. *El subproducto (huevos de la especie Iguana iguana), fueron incautados al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.*

Se resalta que la especie de fauna silvestre de la cual se obtiene el subproducto incautado, no están listada en la Resolución 0126 de 2024, si tiene veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

3. *El equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, concluyó que el subproducto debería ser incinerado. La incineración se realizó el día 30 de enero de 2025, en el sector la perdiz, municipio de Santiago de Tolú, coordenadas N: 9°30'45.73" N 75°35'15.78". Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, mediante Auto No. 0104 del 26 de febrero de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa, así:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión doscientos (200) huevos de la especie Iguana (Iguana iguana), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en el citado Auto, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Oficio de policía No. GS-2025-/DISPO-ESTPO-20.1 del 28 de enero de 2025.*
- *Acta de incautación de elementos varios de la policía nacional.*
- *Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081.*
- *Informe No. 005 de febrero de 2025.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 27 de junio de 2025, y desfijado el 7 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

Nº - 0333

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión doscientos (200) huevos de la especie Iguana (Iguana iguana), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

NO - 0333

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como oficio de Policía Nacional No. GS-2025- /DISPO-ESTPO-20.1 del 28 de enero de 2025, acta de incautación de elementos varios del 28 de enero de 2025, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213081, informe No. 005 de febrero de 2025, y acta de incineración de fauna silvestre, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 040 del 10 de febrero de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción



NO - 0333

23 ABR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

Nº - 0333

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, por estar demostrada su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



NO - 0333

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0104 del 26 de febrero de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 015-2025, en el cual se estableció:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 28 de enero de 2025, en actividades de registro y control, miembros de la Policía Nacional, del municipio de San Onofre, incautaron doscientos (200) huevos de Iguana- (Iguana iguana), mientras realizaban patrullaje por el sector Kra 17 con calle 21 del barrio el Copé del municipio de San Onofre, sorprendieron en fragancia al Ciudadano LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°213016, firmada por Subteniente de la Policía Nacional JULIO CESAR LUNA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.910.898. El subproducto fue incautado en Kra 17 con calle 21 del barrio el Copé, municipio de San Onofre. y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 29 de enero del 2025, para su adecuado manejo en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

*Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 005 de febrero de 2025**, donde se expone lo siguiente:*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0333

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTUA

1. El subproducto (huevos) incautado pertenece a la especie (Iguana iguana), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN, como preocupación menor (LC) y en el Apéndice II de CITES.
2. El subproducto (huevos de la especie Iguana iguana), fueron incautados al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633. Quien portaba los huevos de iguana en un morral.

Se resalta que la especie de fauna silvestre de la cual se obtiene el subproducto incautado, **No** están listada en la Resolución 0126 de 2024, **Si** tiene Veda Regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la **Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022** "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones."

3. El equipo de profesionales de la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, concluyó que el subproducto debía ser incinerado. La incineración se realizó el día 30 de enero de 2025, en sector La Perdiz, municipio de Santiago de Tolú, coordenadas N: 9° 30'45.73" N 75°35'15.78". Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Figura 4 y 5.

Auto No. 0104 del 26 de febrero de 2025, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula cargo único:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo único al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Tener en su posesión doscientos (200). Huevos de la especie iguana (Iguana iguana), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0333

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<i>y1:</i> Ingresos directos	VALOR \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que al señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<i>C_E:</i> Valor del Costo Evitado	VALOR \$ 0.0
	T: Impuesto	

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, no está categorizado como tenedor de fauna ni se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia del subproducto, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).
VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	<i>B:</i> Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

Fecha inicial:	29 de enero de 2025
Fecha final:	29 de enero de 2025

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0333

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 ABR 2026

Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia del subproducto de fauna silvestre. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2
	Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X
Justificación: El señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO , identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia ilegal de subproducto fauna silvestre (Huevos) de la especie Iguana iguana, producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.	

El señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633, tenía un su poder doscientos (200) huevos de la especie de la especie Iguana iguana. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia de subproducto o partes de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: El bien de protección ambiental comprometido corresponde a la población silvestre de Iguana iguana en la jurisdicción de CARSUCRE. La afectación presenta alta intensidad dado que la especie se encuentra bajo veda regional (Resolución 1789 de 2022), lo cual establece como estándar normativo la prohibición total de aprovechamiento de ejemplares, partes, productos y subproductos. Desde la perspectiva biológica, Iguana iguana presenta una estrategia reproductiva ovípara, con puestas anuales de 25 a 80 huevos por hembra (Köhler, 2003; García et al., 2007). La extracción de 200 huevos representa la pérdida del potencial reproductivo anual de aproximadamente cinco hembras adultas, lo que implica una reducción inmediata en el reclutamiento de neonatos a la población silvestre. Sin embargo, la tenencia de 200 huevos constituye una desviación mínima frente al estándar permitido, configurando un nivel bajo de incidencia sobre las poblaciones. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor (1).		1
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	



Nº - 0333

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: La extracción de los huevos se efectuó directamente de las hembras, antes de la oviposición, mediante técnicas rudimentarias de extracción forzada. En este caso, la afectación no se manifiesta sobre un área física de anidación (nidos o hábitats de puesta), sino sobre los individuos reproductores de la población silvestre. En términos espaciales, el impacto es localizado e inferior a una hectárea; sin embargo, sus efectos son de alcance poblacional, pues la pérdida de la capacidad reproductiva de varias hembras disminuye la incorporación de neonatos y afecta la estructura etaria de la especie en la región. Conforme a la metodología, el hecho se ubica en el nivel mínimo de extensión., la afectación puede determinarse en un área localizada inferior a una (1) hectárea, por consiguiente se le asigna una valoración de (1).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción

3

Justificación: La afectación derivada de la extracción de 200 huevos no se limita a un impacto puntual, sino que se prolonga en el tiempo debido a la pérdida del potencial reproductivo. Si bien el evento ocurre en un solo ciclo reproductivo, las consecuencias ecológicas persisten a lo largo de varias generaciones. Dado que la madurez sexual de Iguana iguana se alcanza entre los 2 y 4 años, y considerando que la extracción compromete el reclutamiento de al menos cinco hembras, el efecto negativo se refleja en el grupo etario faltante dentro de la población, lo cual reduce la estructura de reemplazo generacional. En consecuencia, la afectación debe entenderse como persistente en el tiempo, con una duración superior a un ciclo reproductivo, afectando la dinámica poblacional local por varios años. De acuerdo a la resiliencia del ecosistema y las especie, el tiempo para que el ecosistema pueda equilibrar la población afectada está entre seis (6) meses y cinco (5) años., por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de tres (3).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

Justificación: El bien de protección ambiental comprometido es la población silvestre de Iguana iguana. La extracción de 200 huevos representa la pérdida del potencial reproductivo anual de aproximadamente cinco hembras. Aunque la especie presenta altas tasas de puesta (25-80 huevos por temporada), su ciclo vital incluye una elevada mortalidad en estados tempranos (predación natural de huevos y neonatos), con supervivencias estimadas de menos del 5-10% hasta la adultez (Fitch & Henderson, 1978; Köhler, 2003). Bajo este escenario, aun si las hembras continúan reproduciéndose en temporadas siguientes, la reposición natural de 200 embriones viables requeriría múltiples ciclos reproductivos. Considerando que la especie tarda entre 2 y 4 años en alcanzar la madurez sexual, la pérdida de la descendencia extraída solo podría compensarse en el ecosistema en un periodo aproximado de 10 años, debido al tiempo requerido para que nuevos individuos alcancen estado reproductivo y restituyan la estructura poblacional afectada. En consecuencia, el daño se clasifica como de muy difícil reversión. Es decir, requiere entre 1 y 10 años, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de (3).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: La afectación recae sobre la población natural de Iguana iguana, especie con alta capacidad reproductiva (25 a 80 huevos por hembra al año) y ciclos reproductivos anuales. Si bien la pérdida de los 200 huevos extraídos es irreversible, la población presenta posibilidades de reposición a través de procesos de gestión ambiental y medidas de manejo correctivo. Medidas como el cumplimiento estricto de la veda regional establecida por CARSUCRE, la protección de hembras anidantes y zonas de reproducción, así como el desarrollo de programas de incubación ex situ y liberación de neonatos, pueden contribuir significativamente a aumentar la tasa de supervivencia y compensar la pérdida poblacional en un plazo de años.

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0333

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, aunque el daño puntual no se elimina, la afectación puede mitigarse de forma ostensible mediante acciones humanas bien orientadas, facilitando la recuperación del recurso en el mediano plazo., se puede recuperar en un periodo menor a un año., la valoración en este caso es de (1)

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	12
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL	
<i>Importancia de la afectación</i>	12
<i>Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del Impacto</i>	35
<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	0.2 (Muy baja)
<i>Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito se presenta con poca frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).</i>	
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental	
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación
	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo
	\$109.908.435

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

NO - 0333

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie Iguana Iguana, sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15. La incautación de 200 huevos de la especie Iguana iguana, evidencia una actividad de aprovechamiento con fines de comercialización, dada la magnitud del recurso extraído. Aunque no se cuenta con elementos que permitan calcular de manera precisa el monto del beneficio económico derivado de la conducta, el volumen decomisado permite inferir que la finalidad no correspondía a la subsistencia, sino a un aprovechamiento lucrativo, por lo que este agravante se configura conforme al marco legal con una ponderación de 0.2. En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de: 0.35	
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.35

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	Persona Natural
			x

Persona Natural: El señor El señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisben constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

Nº - 0333

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.459.633 (B6)		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	x
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		1
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		3
		Reversibilidad (RV)		3
		Recuperabilidad (MC)		1
		Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		35
		Probabilidad de ocurrencia		0.2
		Riesgo (r)		7
SMMLV - 2025				\$ 1,423,500
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$				\$ 109.908.435
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0
		Factores agravantes		0.35
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0.35
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor		0
		Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS				\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial			Persona Natural
	Valor ponderación.CSI			0.02
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$				\$ 2.967.528



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

NO - 0333

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN; para el señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.459.633. **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. \$ 2.967.528”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, del cargo formulado en el Auto No. 0104 del 26 de febrero de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

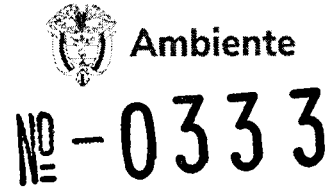
ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 015-2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, una sanción en la modalidad de multa en cuantía **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.967.528)**, por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0104 del 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco **BBVA COLOMBIA**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor **LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, de acuerdo



Exp N.º 040 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

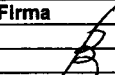
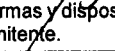
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor LUIS ALFREDO ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.459.633, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co